

Recomendación

Número de recomendación: 47/1998

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Tabasco

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco

Derechos humanos violados:

Derecho a la Procuración de Justicia

Derecho a la Defensa

Caso:

Caso de los señores Enriqueta Ruiz Díaz, Joel Alberto García González y 67 trabajadores del Gobierno del Estado de Tabasco

Síntesis:

El 25 de septiembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja CNDH/122/97/TAB/6208, en atención a los boletines emitidos por Amnistía Internacional el 25 de julio y el 7 de agosto del año citado, bajo el encabezado "Acción Urgente", en los cuales expresó su "temor a torturas, maltrato, arrestos arbitrarios y preocupación jurídica" por la situación de 67 trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco (SAPAET) y de los "activistas sindicales y de Derechos Humanos" Enriqueta Ruiz Díaz y Joel Alberto García González, por lo que este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del caso.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos, y que se trasgredieron ordenamientos legales en perjuicio de los trabajadores del SAPAET.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IX y X, párrafo cuarto, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, párrafos II y III; 32, y 34, párrafos I, II y III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco; 20., párrafo II, y 25, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; 47, párrafos I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y 15, párrafos III y IV, y 20, párrafos V y VI, de la Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 15 de mayo de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Tabasco para que se sirva enviar sus indicaciones a la Procuradora General de Justicia del Estado, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa número DAPC-305/997, y a los peritos médicos de esa institución que expidieron los certificados de los 67 trabajadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco, detenidos el 22 de julio de 1997, para determinar la responsabilidad en que incurrieron, por las irregularidades y omisiones que se evidencian en esta Recomendación, y que, de ser el caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan; que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio del Estado, que actuaron en la integración de la averiguación previa número DAPC-305/997, relacionada con los 67 trabajadores del SAPAET, por la probable responsabilidad en que incurrieron, de acuerdo con las observaciones señaladas en la presente Recomendación y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho.

Rubro:

México, D.F., 15 de mayo de 1998

Caso de los señores Enriqueta Ruiz Díaz, Joel Alberto García González y 67 trabajadores del Gobierno del Estado de Tabasco

Lic. Roberto Madrazo Pintado,
Gobernador del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.; 60., fracción III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/97/TAB/6208, relacionados con la detención de los señores Joel Alberto García González, María Enriqueta Ruiz Díaz y 67 trabajadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarilla- do del Estado de Tabasco, con base en las siguientes consideraciones:

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Esta Comisión Nacional inició de oficio, el 25 de septiembre de 1997, el expediente de queja

CNDH/122/97/TAB/6208, en atención a los boletines emitidos por la organización Amnistía Internacional el 25 de julio y 7 de agosto del año citado, bajo el encabezado "Acción Urgente", en los cuales expresó su "temor de torturas, maltrato, arrestos arbitrarios y preocupación jurídica" por la situación de 67 trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco (SAPAET) y de los "activistas sindicales y de Derechos Humanos" Enriqueta Ruiz Díaz y Joel Alberto García González.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde señala que es competencia de la Comisión Nacional "atraer esa queja y continuar tramitándola con objeto de que sea este Organismo el que emita, en su caso, la Recomendación correspondiente".

Además, de acuerdo con el artículo 156 del Reglamento Interno, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del caso, como se señala en el capítulo Hechos apartado B, inciso d, párrafo xv), de la presente Recomendación.

Hechos:

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

i) El boletín de la organización Amnistía Internacional, fechado el 25 de julio de 1997, bajo el título "Acción Urgente", consignaba lo siguiente:

El 21 de julio de 1997, 74 trabajadores fueron detenidos arbitrariamente y de forma violenta por la Policía Antidisturbios de Villahermosa, Estado de Tabasco, durante una huelga pacífica para pedir mejores condiciones laborales. Los trabajadores, que ejercían su derecho constitucional al sindicalismo pacífico, son activistas de la recién formada Coalición de Trabajadores Burócratas, organización creada como alternativa al sindicato oficial del gobierno. Estuvieron 36 horas detenidos en régimen de incomunicación y durante ese tiempo les negaron el acceso a un abogado, a sus familiares y a asistencia médica.

El 21 de julio de 1997, Enriqueta Ruiz Díaz y Joel Alberto García González fueron detenidos arbitrariamente en la Procuraduría General del Estado de Tabasco, cuando solicitaban permiso para visitar a los 74 trabajadores detenidos. Según testigos presenciales, fueron sometidos a malos tratos y Joel Alberto fue golpeado repetidas veces con la culata de un rifle y arrastrado escaleras abajo por los oficiales de la Procuraduría.

ii) El boletín de Amnistía Internacional, del 7 de agosto de 1997, actualiza la información de su similar inmediato anterior y expresa:

Enriqueta Ruiz, Joel Alberto García González y los 67 trabajadores detenidos originalmente el 21 de julio de 1997 han sido liberados.

El 25 de julio, Joel Alberto García González fue liberado sin cargos. El 28 de julio los 67 trabajadores fueron liberados bajo fianza y, el 29 de julio, Enriqueta Ruiz fue puesta en libertad bajo fianza tras haber iniciado tres días antes una huelga de hambre en protesta por su detención ilegal.

El 29 de julio se retiraron todos los cargos contra 63 de los trabajadores. Sin embargo, cuatro de los miembros más activos de la Coalición de Trabajadores Burócratas han sido acusados sin ningún fundamento de motín y coalición ilegal, y ahora se encuentran en espera de juicio. Estos cuatro trabajadores son Ángel Vidal Acosta, Francisco Ramírez Pereyra, Enrique Pérez Herrera y Aldívar Brito Vázquez.

B. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias del expediente CNDH/122/ 97/TAB/6208, integrado por esta Comisión Nacional

se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

i) El 21 de julio de 1997, siendo las 14:00 horas, el agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas Centro, del Estado de Tabasco, Wilberth Damián Moscoso, inició en la ciudad de Villahermosa la averiguación previa DAPC-305/997, por la denuncia que formuló el señor Medardo Jesús Cano Mollinedo, quien dijo ser "apoderado legal" de SAPAET, en razón de que un grupo de trabajadores de dicha dependencia tomaron las instalaciones del Edificio Administrativo, la Dirección de Comercialización, el Almacén y la Planta Potabilizadora.

El denunciante presentó ante el agente del Ministerio Público mencionado una acta de fe de hechos practicada por el notario público Carlos Garduño Cadenas, en la que se hizo constar que el grupo de trabajadores se encontraba impidiendo la entrada y salida en la Planta Potabilizadora de SAPAET. También, el señor Cano Mollinedo presentó copias de la transcripción correspondiente a una entrevista concedida por los señores Joel Alberto García González, Francisco Ramírez Pereyra y Jorge Luis Canepa al conductor del programa radiofónico Telereportaje, Sergio Raúl Sevilla Oropeza, y que fue transmitido el 21 de julio de 1997. En la misma, se puede leer que los señores García, Ramírez y Canepa convocaron a los trabajadores de SAPAET a tomar las instalaciones de esa dependencia como medida de presión en su lucha por lograr un incremento salarial y advirtieron que las consecuencias de tal acción podrían ser la escasez de agua potable en la ciudad, la saturación del sistema de drenaje, inundaciones, y desabasto de carne, entre otras.

ii) Los agentes del Ministerio Público Armando Mendoza Ramírez y Tomás Zacarías Rosado, a las 22:55 horas del mismo 21 de julio de 1997, se presentaron en las oficinas administrativas de SAPAET para realizar una inspección ocular, dando fe de que la entrada principal del edificio se encontraba cerrada y sobre ella se había colocado una bandera de huelga. Además, asentaron que cerca de dicha puerta había un grupo de aproximadamente 60 personas que impedían el acceso a la planta potabilizadora. En el interior de ésta, según consta en el acta correspondiente, también había un grupo de personas impidiendo el acceso. Todos ellos no permitieron el paso a los representantes sociales hacia el interior de las instalaciones; por ello, estos últimos consideraron que los trabajadores se encontraban en flagrante delito de asonada o motín y coalición, por lo que ordenaron, en el acto, su detención.

Fueron detenidos en ese lugar, de acuerdo a la averiguación previa correspondiente, 16 personas. En otra entrada del edificio, donde también había una bandera roja y negra sobre la puerta, fueron detenidas otras nueve personas. Se detuvo a otros 42 trabajadores de la misma manera en la Planta de Bombeo, Captación y Almacén General de SAPAET, siendo un total de 67 personas detenidas.

iii) Entre las 01:00 y las 02:00 horas del 22 de julio de 1997, tres agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público Investigador en relación con la detención de los trabajadores de SAPAET. De igual forma, pero entre las 02:45 y las 03:15 horas, dos jefes de Grupo de la Policía Judicial del Estado hicieron lo propio. Estas cinco personas coincidieron al mencionar que durante las detenciones participaron aproximadamente 10 elementos de la Policía Judicial del Estado y otros 100 agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito; además, que estuvieron presentes el señor Salvador Soberano García, representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y el notario público Pedro Gil Cáceres.

iv) Siendo las 03:50 horas del 22 de julio de 1997, el licenciado Juan Antonio Morales Sierra, agente del Ministerio Público investigador, quien actuó con testigos de asistencia, acordó decretar la detención de los 67 trabajadores, mismos que rindieron su declaración ministerial entre las 04:00 y las 14:24 horas del 22 de julio. El testimonio de todos ellos, que consta en la averiguación previa, coincidió por cuanto hace al paro laboral respecto al cual dijeron que no impidieron el funcionamiento de las oficinas de SAPAET; que no obstaculizaron el paso a las personas que ingresaban a las instalaciones; que sólo suspendieron labores temporalmente; que su intención era lograr un aumento salarial y mejores prestaciones; que Alejandro López Vidal, trabajador de SAPAET, es el líder sindical del movimiento y que es asesorado por Enriqueta Ruiz Díaz, líder de la Coalición de Trabajadores Burócratas, y el abogado litigante Joel Alberto García González. También coincidieron en que estos últimos fueron quienes se encargaron de la organización y gestiones para

llevar a cabo el paro laboral; que la señora Enriqueta Ruiz es trabajadora de otra dependencia gubernamental y piensa crear un sindicato nuevo de trabajadores al servicio del Gobierno del Estado; que la detención de la noche del 21 de julio fue pacífica; que no fueron golpeados ni maltratados, y que no consideran un delito lo que hicieron.

v) El mismo 22 de julio, pero a las 14:25 horas, el agente del Ministerio Público acordó conceder a los 67 trabajadores su libertad provisional bajo caución, mediante el pago de las cantidades de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para garantizar el pago de la pena pecuniaria que pudiera resultar y \$25,500.00 (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en efectivo, para garantizar su libertad provisional. Esta circunstancia

Evidencias:

En el presente caso las constituyen:

1. El comunicado "Acción Urgente" de Amnistía Internacional del 25 de julio de 1997, en el cual se denuncia la detención de 74 trabajadores pertenecientes a la Coalición de Trabajadores Burócratas (Hechos, apartado A, párrafo i)).

2. El comunicado "Acción Urgente" de Amnistía Internacional del 7 de agosto de 1997, en el cual se aclara que fueron 67 los trabajadores y dos activistas sindicales detenidos, e informa que todos ellos y los activistas de Derechos Humanos Joel Alberto García González y Enriqueta Ruiz Díaz, ya habían sido liberados, tal como se reseña en Hechos, apartado A, párrafo ii).

3. El oficio número V3/36551, del 4 de noviembre de 1997, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Patricia Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia de Tabasco, información respecto a las averiguaciones previas iniciadas por los hechos motivo de la presente Recomendación. (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo i)).

4. El oficio número 2181, del 21 de noviembre de 1997, suscrito por el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, Asesor del Subprocurador Primero Encargado de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, en el cual informa el estado que guarda la averiguación previa DAPC-305/97, iniciada por la toma de instalaciones de SAPAET el 22 de julio del año citado (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo ii)).

5. La copia fotostática de la averiguación previa número DAPC-305/97, iniciada por la denuncia del señor Medardo Jesús Cano Mollinedo, apoderado legal de SAPAET, misma que se reseña en los párrafos i), ii), iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x), xi), xii), xiii), xiv), xv) y xvi) del inciso a, en el apartado B del capítulo Hechos. En dicha indagatoria obran los siguientes documentos:

i) Las copias fotostática del monitoreo radiofónico del 21 de julio de 1997, correspondiente al noticiario Telereportaje, donde fueron entrevistados los señores Joel Alberto García González, Francisco Ramírez Pereyra y Jorge Luis Canepa.

ii) La escritura pública número 4267, que contiene un acta de fe de hechos otorgada por el licenciado Carlos Francisco Dagdug Cadenas, Notario Público Número 20 de la ciudad de Villahermosa, Tabasco (Hechos, apartado C, inciso i)), ofrecidas por el señor Medardo Cano Mollinedo, representante legal de SAPAET, ante el agente del Ministerio Público Investigador.

iii) La copia del videocasete con las imágenes del bloqueo a las oficinas de SAPAET el 21 julio de 1997, así como 34 fotografías de los mismos hechos, ofrecidas durante la integración de la averiguación previa (Hechos, apartado C, inciso xii)).

iv) El dictamen técnico emitido por los ingenieros Juan A. Veites Herndes, Subdirector de Control de Calidad del Agua de la Dirección de Operación, Mantenimiento y Control de Calidad del Agua de SAPAET, y Sergio Romero Hernández, jefe de la Planta Potabilizadora Villahermosa de SAPAET, ofrecido durante la integración de la averiguación previa (Hechos, apartado C, inciso xi)).

v) El monitoreo radiofónico del 21 de julio de 1997, del noticiario Telereportaje, donde fue entrevistada la señora Florinda Flores González y 10 delegados del SUTSET, ofrecido durante la

integración de la averiguación previa (Hechos, apartado C, inciso xiii)).

vi) El oficio número 514, signado por el médico José Torres Solís, Coordinador del Semefo, mediante el cual informó de la certificación médica hecha por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco a los señores Enriqueta Ruiz y Joel Alberto García (Hechos, apartado C, inciso xiv)).

vii) El oficio 517, sin fecha, signado por el médico José Torres Solís, Coordinador del Semefo (Hechos, apartado C, inciso xiv)), mediante el cual informa de la atención médica brindada al señor José García Hernández en los separos de la Policía Judicial del Estado a las 11:45 horas del 23 de julio de 1997 (Hechos, apartado C, inciso xiv)).

viii) El oficio sin número, del 23 de julio de 1997, dirigido al agente del Ministerio Público Investigador por el licenciado Afín Díaz Torres, presentando las pólizas que amparan la probable multa y libertad provisional del señor Joel Alberto García González (Hechos, apartado C, inciso xv)).

6. El oficio número 1981, del 22 de enero de 1998, dirigido por este Organismo Nacional a la licenciada Patricia Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco, pidiendo ampliación del informe correspondiente a la averiguación previa número DAPC-305/997. Lo anterior se detalla en el apartado B, inciso d, párrafo iii) del capítulo Hechos.

7. El oficio V3/1969, del 22 de enero de 1998, enviado por esta Comisión Nacional al doctor Jorge Abdo Francis, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, mediante el cual se le solicitó que informara de la participación de personal de ese Organismo durante los hechos motivo de la presente Recomendación, así como respecto de el o los expedientes que, en su caso, se hubieran iniciado (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo v).

8. El oficio número 3494 (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo vii)), del 6 de febrero de 1998, dirigido por este Organismo Nacional al licenciado Manuel César Herrera Romero, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, mediante el cual se le solicitó que informara del estado que guardaba la causa penal número 190/97.

9. El oficio número 199, del 7 de febrero de 1998, signado por el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, mediante el cual dio cumplimiento al oficio número 1981, el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 10 de febrero del año citado. Este documento se reseña en el capítulo Hechos, apartado B, inciso d, párrafo iv)).

10. El acuerdo del 15 de febrero de 1998, mediante el cual se remitió el expediente a la Cuarta Visitaduría General (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo ix)).

11. El oficio 586 (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo viii)), enviado el 9 de marzo 1998 a esta Comisión por el licenciado Manuel César Romero Herrera, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, recibido en este Organismo Nacional el 12 del mes y año citados, con el cual dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio V3/3494.

12. El oficio 3v/271/98, de la Comisión Estatal, signado por el licenciado Sergio Mario Compañ Cadena, Tercer Visitador General (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo vi)), en el que envió la información solicitada mediante los oficios números 1969 y 5833.

13. El acta circunstanciada del 6 de marzo de 1998, en la que se hace constar la entrevista del personal de esta Comisión Nacional con trabajadores de SAPAET (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo xiii)).

14. El acta circunstanciada de la fecha citada en el inciso que antecede, en la cual se certificó la entrevista del licenciado Juan Antonio Morales Sierra, agente del Ministerio Público, con personal de este Organismo Nacional (Hechos, apartado B, párrafo x) del inciso d).

15. El acta circunstanciada del 6 de marzo de 1998, con la que se hace constar la entrevista sostenida por personal de este Organismo Nacional con algunos de los defensores de oficio que asistieron a los 67 trabajadores de SAPAET durante su declaración ministerial (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo xii)).

16. El acta circunstanciada en la que se da cuenta de la entrevista sostenida por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con peritos médicos que certificaron el estado de salud de los trabajadores de SAPAET durante su detención en los separos de la Policía Judicial del Estado (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo xi)).

17. El oficio número 8367, enviado por esta Comisión Nacional el 25 de marzo de 1998 al licenciado Antenor Sala Pinto, Director de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco (Hechos, apartado B, inciso d, párrafo xiv)).

18. El acuerdo de atracción dictado por esta Comisión

Situación Jurídica:

Observaciones:

Del estudio lógico-jurídico de los hechos y evidencias descritos en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha evidenciado que existen acciones y omisiones de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y de la Dirección de Defensoría de Oficio de la misma Entidad, que conculcan los Derechos Humanos de los señores María Enriqueta Ruiz Díaz, Joel Alberto García González y 67 trabajadores de SAPET.

1. En las constancias que integran la averiguación previa DAPC-305/997, se observan algunas anomalías que son, en su conjunto, constitutivas de violaciones a los Derechos Humanos de las 69 personas detenidas el 22 de julio de 1997, debido a la toma de instalaciones del SAPAET. Dichas irregularidades son:

a) Las actuaciones que adelante del documento se mencionan carecen de firma por parte de quien las presidió y de quienes dieron fe de las mismas; el acuerdo donde se ordena el inicio de la averiguación previa; la declaración del denunciante, licenciado Medardo Jesús Cano Mollinedo, en su carácter de apoderado legal de SAPAET; las testimoniales de Carlos Arturo de la Torre Hernández y Jesús Arturo Marín Rodríguez.

Puede subrayarse que en las primeras 12 páginas del expediente de averiguación previa, donde se registran diversas actuaciones, no existen firmas al margen y al calce de quienes las habrían presidido y dado fe. Es hasta la página 13 donde aparecen las firmas del licenciado Wilberth Damián Moscoso, Subdirector de Averiguaciones Previas del Área Centro, y los secretarios José Dolores Álvarez Pérez y Arturo García Guzmán, no obstante que entre las diligencias que se mencionan hay un lapso de más de cuatro horas en el que el agente del Ministerio Público y sus testigos de asistencia habrían dejado de actuar en el asunto, es decir, durante ese lapso se interrumpió la continuidad de la diligencia que dio inicio a la averiguación previa y en forma irresponsable omitieron signar dichas actuaciones, para dar formalidad a las mismas.

b) En la inspección ocular realizada por los licenciados Armando Mendoza Ramírez y Tomás Zacarías Rosado, agentes del Ministerio Público, y los testigos de asistencia José Dolores Álvarez Pérez y Arturo García Guzmán, todos ellos firmaron al calce; y, al margen de cada hoja aparece únicamente la firma del licenciado Zacarías Rosado.

c) Las declaraciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado Rafael Hernández Reyes, Alexander Cruz Torres y Enrique Bolainas Hernández, así como de los policías judiciales Carmen Magaña Torres y Manuel de la Cruz García carecen de las firmas de quien las presidió y quienes dieron fe al final de cada una. Las fojas solamente fueron firmadas al margen y al final de la fe ministerial de las personas.

d) La declaración del señor Manuel Antonio López Frías, trabajador de SAPAET, rendida a las 04:00 horas del 22 de julio de 1997, carece de las firmas del defensor de oficio que aseguró haberlo asistido, licenciado Sergio Castañeda Ramírez. También omitieron firmarla el agente del Ministerio Público que la presidió y los testigos de asistencia. Esta omisión se repite en la media filiación del

mismo.

e) La declaración del señor José Antonio Hernández Pozo carece de firma alguna al calce. En la página 223 aparecen las firmas de los señores José Antonio Hernández Pozo (inculpado); del licenciado Mauricio Osorio Aguilar (defensor de oficio); del licenciado Antonio Morales Sierra, agente del Ministerio Público, y de Carlos E. Álvarez Alcudia y Alonso López Pérez (testigos de asistencia). Esta Comisión Nacional evidenció que dichas firmas son las faltantes en la página 212, de lo cual se deduce que las hojas sueltas de las declaraciones de los trabajadores, por la falta de cuidado y profesionalismo del agente del Ministerio Público del conocimiento no fueron integradas al expediente en el lugar que les correspondía, lo cual originó que el conjunto de diligencias no figuren en forma continua, y que el expediente contenga hojas o espacios en blanco, además de que las mismas no se encuentran numeradas en forma progresiva por ambas caras, como lo dispone el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco.

f) La declaración del señor Román Vidal Sánchez, trabajador de SAPAET, incluida en la foja número 221 de la averiguación previa en comento, carece de la primera parte y está precedida por una foja en blanco y sin número de folio. Además, al final de la misma, en la página 222 aparece la leyenda: "Acuerdo de media afiliación (sic) del probable. Seguidamente, siendo las cero cinco horas con cuarenta y tres minutos, del de 21 julio de mil novecientos noventa (sic) y siete, el Suscrito, redacción que se interrumpe en la página 223.

g) En la declaración del señor Lorenzo de la Rosa Juárez, trabajador de SAPAET, rendida el 22 de julio, se omitió asentar la hora en que la misma fue tomada.

h) En la declaración del señor José Feliciano Méndez García no aparece al calce la firma de alguien que lo haya asistido. No obstante lo anterior, en el informe rendido a esta Comisión Nacional por la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, la licenciada Dominga Díaz de la Cruz asegura haber asistido al indiciado y que la declaración de éste último, al igual que la de todas las personas que ella asistió ese día, se llevaron a cabo con estricto apego a Derecho.

i) Aunque no es único en la averiguación previa que nos ocupa, el caso del señor Fidencio Salazar Pérez puede ser citado como ejemplo, en razón de que su declaración ministerial, la auscultación médica que le fue practicada y el momento en que el agente del Ministerio Público hizo constar que recibió el certificado respectivo, fue realizado en un espacio de tiempo de 18 minutos, lapso en el que no es humanamente posible realizar todas esas diligencias de manera normal, ya que, es un tiempo muy limitado, de acuerdo con lo estimado por todos los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa y que fueron entrevistados por personal de esta Comisión Nacional.

j) Las constancias procedimentales que contienen las declaraciones de Otilio León Pérez, Juan Manuel Rodríguez de la Cruz, Gonzalo Castillo Vidal, Fernando Sánchez Morales, Lucio Hernández Lázaro, Patricio Ascencio Díaz, Luis Vidal Acosta, Carlos Morales Díaz, Leonel Vázquez Castañeda, Abraham Pinto Herrera, Franco Escobar Pérez, Arturo Castro Ramírez, Miguel Herrera Vicencio, Saturnino Jiménez Sánchez, Manuel Nieto Jiménez, Marcelo de la Rosa Osorio, Israel García Hidalgo, José Leonel Vázquez Ramos, Conrado Sánchez Zentella, José García Hernández, Fidencio Salazar Pérez, Manuel Antonio Romero Aguilar, Lucas Méndez Jiménez, Otilio Martínez Ascencio, Miguel Romero Arias, José Felipe Ascencio Córdoba, Wilson Valencia Sánchez, José Gabriel Rodríguez Arellano, Miguel Ángel Martínez Méndez, Sergio Alberto de la Fuente Gutiérrez, Abelino de la Cruz Martínez, Rodrigo Santos de la Rosa, Luis Alberto Vázquez González e Isabelino Balcázar Jiménez, carecen de las firmas del agente del Ministerio Público y de los testigos de asistencia, quienes únicamente firmaron la última parte de las actas respectivas, esto es, la que contiene la media filiación de los inculpados; con ello se evidenció que no todas las diligencias fueron dirigidas por el titular del Ministerio Público.

k) En cambio, en las declaraciones de los señores Román Osorio Ruiz, Antonio Baeza Cruz, Damacio de la Cruz Méndez, Rosendo Calcanéo Montejo, Mario Zapata Herrera, Enrique Pérez Herrera, Julio César Hidalgo González, Miguel Ángel Fombona, Álvarez, Manuel Mateo Hernández, Francisco Ramírez Pereyra, Aldívar Brito Vázquez, Joaquín Hernández Méndez, José de los Santos Bocanegra, Jesús Almeida Alcudia, Pedro León Pérez, Argelio Hernández Chable, Julio César Cobo Ruiz, José Margalli Jesús, Jesús Antonio Pérez Pérez, Higinio Hernández Lázaro, Pasteur de la Cruz Martínez, Natividad Jiménez

Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva enviar sus indicaciones a la Procuradora General de Justicia del Estado, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa número DAPC-305/997, y los peritos médicos de esa institución que expidieron los certificados de los 67 trabajadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tabasco, detenidos el 22 de julio de 1997, para determinar la responsabilidad en que incurrieron, por las irregularidades y omisiones que se evidencian en esta Recomendación, y que, en su caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio del Estado, que actuaron en de la averiguación previa número DAPC-305/997, relacionada con los 67 trabajadores de SAPAET, por la probable responsabilidad en que incurrieron, de acuerdo con las observaciones señaladas en la presente Recomendación y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica.